



NOTIFICACION POR AVISO

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL META**

En ejercicio de las funciones otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011), se procede a notificar por aviso al señor(a) CARLOS ANDRES DIAZ BARRETO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.121.419.269.

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	RESOLUCION 6593 DEL 15/04/2026 REVOCA RESOLUCION 21715 DEL 23/09/2025
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	15/04/2026
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:	MET.2.31.0-82.001.2023-0108
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO:	GERENCIA SECCIONAL META
PERSONA A NOTIFICAR:	CARLOS ANDRES DIAZ BARRETO
PROCEDEN RECURSOS:	NO
RECURSOS QUE PROCEDEN:	N/A
ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE:	GERENCIA SECCIONAL - META
PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS:	N/A
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	N/A
CONSTANCIA DE FIJACION: Siendo las 7:30 a.m., del día <u>16</u> del mes <u>04</u> del 2026, se fija el presente aviso en la página web del ICA, y en un lugar de acceso al público.	
CONSTANCIA DE DESFIJACION: Siendo las 4:30 p.m., del día <u>22</u> del mes <u>04</u> del 2026, se desfija el presente aviso, después de haber permanecido por el termino de cinco (5) días legales.	
Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso.	

Dado en Villavicencio, a los 16 días del mes de Abril de 2026.

GENTIL ANTONIO GARZÓN RODRÍGUEZ
Gerente Seccional Meta (E)



Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIÓN No.00006593

(15/04/2026)

"POR LA CUAL DE OFICIO SE DELCARA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No 00021715 DEL 23/09/2025"

**EL GERENTE SECCIONAL DEL META (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 4765 de 2008 y la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia Seccional Meta del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, profirió el auto de formulación de cargos No MET.2.31.0-82.001.2023-0108 del 20/02/2023 en contra de CARLOS ANDRES DIAZ BARRERO, identificado con cedula de ciudadanía No 1.121.419.269 por no vacunar 06 bovinos contra la fiebre aftosa dentro del segundo ciclo de 2022.

Que mediante Resolución No. 00021715 del 23/09/2025 la Gerencia Seccional Meta del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, resolvió sancionar al señor CARLOS ANDRES DIAZ BARRERO, por la suma de UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000).

Que el señalado acto administrativo, quedo debidamente ejecutoriado el 04/11/2025, siendo remitido el proceso al Grupo de Gestión Financiera, del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, a efectos del cobro persuasivo.

Que segun estudio efectuado por el apoyo en la Seccional – Meta, del Grupo de Gestión Financiera, se hizo devolución en el siguiente sentido:

"(...)

1. En el valor de la sanción se indica en número que es un millón de pesos, pero en letra se observa que es cinco millones de pesos.

*Indicar que da a lugar a aplicar beneficios toda vez que según el numeral 3. **Reincidencia en la comisión de la infracción**, el investigado no aparece en las bases de datos del ICA como reincidente. Dando lugar a la aplicación del beneficio, otorgándole así una reducción a la multa de un millón de pesos (\$1'000.000) siendo así se sancionará con multa de cinco millones de pesos (1.000.000).*

Que, en virtud de lo expuesto,

2. En la resolución se observa error en el predio ya que inicialmente y basado en el acta de predio no vacunado se habla del predio ubicado en Puerto Rico-Meta y posterior se habla de uno Ubicado en el municipio de La Macarena-Meta



RESOLUCIÓN No. 00006593
(15/04/2026)

"POR LA CUAL DE OFICIO SE DELCARA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No 00021715 DEL 23/09/2025"



RESOLUCIÓN No. 00021715
(23/09/2025)

"Por la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio No MET.2.31.0-82.001.2023-0108 adelantado en contra del señor CARLOS ANDRES DIAZ BARRERO, identificado con CC 1.121.419.269"

Que, analizadas las pruebas frente a los hechos, se encuentra probado con el ACTA DE PREDIO NO VACUNADO, No 3807139 del 29/11/2022, que el señor **CARLOS ANDRES DIAZ BARRERO**, no vacuno (6) bovinos en el predio denominado LA PERLA, ubicado en la vereda BRISAS DEL GUAYABERO del municipio de LA MACARENA – META, y aunque al final del proceso el Investigado, no presento su defensa aun cuando tuvo la oportunidad, por lo cual no logra desvirtuar los hechos, lo que da lugar que al final sea sancionado.

DE LA SANCION

3. En el auto de alegato se presenta un error en el motivo de la sanción porque se indica que es por la no movilización de animales.

A su vez, por no haberse solicitado por la parte investigada **CARLOS DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.121.419.269** dentro de la actuación administrativa sancionatoria No. **MET.2.31.0-82.001.2023-0108** que se adelanta por la no movilización de animales al destino indicado en la guía sanitaria de movilización interna GSMI, y por no existir pruebas que practicar de oficio, se hace procedente prescindir de la etapa probatoria, y correr traslado para alegatos de conclusión, al (la) Investigado (a), para que si lo tiene a bien presente sus alegatos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente Acto Administrativo.

(...)"

Que conforme lo previsto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de modo que como la Resolución No. 00021715 del 23/09/2025 fue expedida por la Gerencia Seccional Meta del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, esta es la competente para resolver lo que concierna de oficio de la revocatoria directa,

El artículo 93 ibídem, establece los casos taxativamente señalados como son:

" 1) cuando aquel sea manifiestamente opuesto a la Constitución Política o a la Ley, 2) cuando no esté conforme con el interés público o social, o atenten contra él, o, 3) cuando su contenido cause agravio injustificado a una persona."



RESOLUCIÓN No.00006593
(15/04/2026)

"POR LA CUAL DE OFICIO SE DELCARA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No 00021715 DEL 23/09/2025"

Por consiguiente, se puede afirmar que, la revocación directa es una prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones propias que resulten contrarias a la Constitución o a la Ley, que atenten contra el interés público o social o que, generen agravio injustificado a alguna persona. Pero también como una obligación que forzosamente debe asumir la entidad que emitió el acto administrativo, en los eventos que a *motu proprio* constatare la violación flagrante de los derechos constitucionales y legales, consistente en revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o norma procedimental.


Debe ponerse de relieve que la revocación directa busca sacar de la vida jurídica un acto que ha emanado bajo la legalidad pero que en sustancia se opone a la Constitución o la ley, atenta contra el interés público o social o, causa agravio injustificado a una persona, ello presupone que para su expedición fueron soslayadas disposiciones normativas consagradas en la Constitución y demás decretos reglamentarios, no se ajustó al procedimiento demarcado para el enjuiciamiento del implicado o se desconocieron los rigorismos y formalidades propias de su trámite, obviando los actos de comunicación y dejando de lado las pruebas solicitadas por las partes o pretermitiéndolas, situación que desde esa perspectiva dejaría abierta la posibilidad de aplicabilidad de esta herramienta procesal y daría lugar a la invalidación del acto administrativo afrentado.

Igualmente, debe indicarse que para que tenga cabida la revocación directa de un acto administrativo, debe invocarse como sustento mínimo, la causal (es) por la cual se configura un vicio jurídico, de legalidad o de garantía, ello obliga a quien acude bajo su amparo, a demostrar con suficiencia el motivo que hace del pronunciamiento de la administración contrario a la Constitución o la ley, y debe en consecuencia ser retirado de la vida jurídica junto con sus efectos.

Ahora, es preciso tener en cuenta que revisado el expediente además de los errores como son:

- 1. En el valor de la sanción se indica en número que es un millón de pesos, pero en letra se observa que es cinco millones de pesos.*
- 2. En la resolución se observa error en el predio ya que inicialmente y basado en el acta de predio no vacunado se habla del predio ubicado en Puerto Rico-Meta y posterior se habla de uno Ubicado en el municipio de La Macarena-Meta*

Estos que de alguna manera pueden ser corregidos, según el artículo 45 del C.P.A.C.A; (*Corrección de errores formales*) no obstante obliga que, *realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.* Situación esta que sería imposible a estas alturas, toda vez que, si nos trasladamos a la fecha de ocurrencia de los hechos, 23/11/2022 se estaría frente a la caducidad facultad sancionatoria, esto en el sentido que la posibilidad de notificación de un nuevo acto administrativo de sanción solo se tenía la oportunidad de ser notificado el 23/11/2025.

ICA 
Instituto Colombiano Agropecuario
RESOLUCIÓN No.00006593
(15/04/2026)

**“POR LA CUAL DE OFICIO SE DELCARA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No
00021715 DEL 23/09/2025”**

Ahora, bien se estaría en el presente caso en la disyuntiva si se aplica la caducidad y/o la revocatoria directa, lo cual y lo correcto es la revocatoria directa teniendo en cuenta primero que el acto administrativo de sanción No 00021715 del 23/09/2025 ya se encuentra ejecutoriado aunado que en las observaciones transmitidas por el Grupo de Gestión Financiera se observa un error como es:

3.En el auto de alegato se presenta un error en el motivo de la sanción porque se indica que es por la no movilización de animales.

Situación esta que implicaría además de corrección, de que el auto de alegatos se debió consignar es por no vacunación, y sanear esta etapa del proceso implicaría dos situaciones la una que se estaría igual caducada la facultad sancionatoria y dos y más importante que la Resolución de Sanción se profirió en base a un acto viciado y que no se saneo.

En este momento, y como consecuencia de los errores y proceso no saneado y a ruego del artículo 93 del C.P.C.A y en específico del numeral 1 y 3

*“ 1) cuando aquel sea manifiestamente opuesto a la Constitución Política o a la Ley.
3) cuando su contenido cause agravio injustificado a una persona.”*

Es que se debe declarar la revocatoria directa.

Aunado a lo anterior, es preciso tener en cuenta el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, con relación a la pérdida de ejecutoria del acto administrativo, que indica:

“Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

Si bien, en el presente caso, el acto administrativo del cual se declara la revocatoria, se encuentra en firme, no ha sido anulado por el Contencioso Administrativo y goza de legalidad, también es cierto que de conformidad al numeral 2° del artículo 91° de la Ley 1437 de 2011 los fundamentos hecho y de derecho no son lo suficientemente claros, para entrar a sancionar aunado que de conformidad al numeral 1° y 3° del artículo 93 ibidem se estaría causando un agravio injustificado al señor CARLOS ANDRES DIAZ BARRERO.



RESOLUCIÓN No.00006593
(15/04/2026)

“POR LA CUAL DE OFICIO SE DELCARA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No 00021715 DEL 23/09/2025”

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Revocar la Resolución No 00021715 del 23/09/2025 según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 2° - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor CARLOS ANDRES DIAZ BARRETO, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO 3°. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 4° - Comuníquese, al Grupo de Gestión Financiera del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, el presente acto administrativo a efectos que dicho monto sobre la sanción de la Resolución No 00021715 del 23/09/2025 sea descargada del SNRI.

ARTICULO 5°. - Archívese el presente expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio, a los quince (15) días de abril de 2026

GENTIL ANTONIO GARZÓN RODRÍGUEZ
Gerente Seccional Meta (E)

Proyectó: Jorge Arturo Arias Castellanos
Aprobó: Gentil Antonio Garzón Rodríguez